



**GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**



Diputada, Laura Estrada Mauro, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 50 y la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la fracción I del artículo 30 y la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 50, la fracción I del artículo 54, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente iniciativa:

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular reitero mi agradecimiento.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 22 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

morena



GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO.- El municipio es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía; constituye la base de la organización político-administrativa y de la división territorial de los estados que componen la federación. Por esta razón, es responsabilidad del Poder Legislativo fortalecer y crear las leyes necesarias para que desempeñen una adecuada administración y garanticen bienestar a todos sus habitantes.

SEGUNDO.- En cuanto a la administración municipal, esta depende en gran parte de

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

de la integración del gobierno municipal, es decir de los concejales que participarán en la toma de decisiones del cabildo.

Al respecto, nuestro sistema democrático y las instituciones encargadas de su tutela y fortalecimiento, han sentado las bases sobre las cuáles se deben conformar los gobiernos municipales.

De esta manera, con la aplicación del principio de representación proporcional se ha logrado que en la integración de los cabildos, los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su índice de votación obtenida.

TERCERO.- No obstante, a pesar de los avances obtenidos en materia de representación proporcional de los cabildos, es innegable que para aquellos concejales que constituyen minorías en el gobierno municipal resulta difícil ser un contrapeso real para la toma de decisiones al interior.

Ante ello, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Reglamentaria del apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para incluir el procedimiento que regule la acción de revisión municipal, el cual tiene como finalidad plantear la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el Cabildo con alguna disposición contemplada en la Constitución local.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- Como Congreso del Estado, estamos facultados y obligados a legislar en lo relativo a controversias que se susciten en los municipios, y en general, en materia de administración del Gobierno, siempre con sujeción a los principios constitucionales, principalmente el principio de legalidad.

Estas facultades se encuentran contenidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra dice:

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

“Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;¹

(...)

SEGUNDO.- El acuerdo IEEPCO-CG-61/2017, por el que se determina el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en su numeral seis, establece lo siguiente:

(...)

6. Que en virtud de lo referido, se debe proceder a determinar el orden de prelación que deberán integrar los mismos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con base a lo establecido en el artículo 24 de la LIPEEO, acorde a lo siguiente: ²

CARGO	OBSERVACIONES
Presidencia Municipal	Será el candidato o candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
1a Sindicatura	Será quien ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
2a Sindicatura	Si el Municipio tiene más de veinte mil habitantes; será quien ocupe el tercer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
Regiduría de Hacienda	La persona que aparezca registrada en el tercer o cuarto lugar de la planilla, según sea el caso, registrada ante este Instituto.

¹ Documento disponible en:

http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Constitución_Pol%C3%ADtica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_%28Ref_Dto_1615_Aprob_LXIII_Legis_25sep2018_PO_45_8v_a_Sec_10_nov_2018%29.pdf?1544135754

² Acuerdo disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-61%3A2017.pdf>

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

TOTAL DE INTEGRANTES	
5 Concejalías de Mayoría Relativa y 2 Regidurías por Representación Proporcional	En los Municipios que tengan menos de quince mil habitantes.
7 Concejalías de Mayoría Relativa y 3 Regidurías por Representación Proporcional	En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes.
9 Concejalías de Mayoría Relativa y 4 Regidurías por Representación Proporcional	En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes
11 Concejalías de Mayoría Relativa, y 5 Regidurías de Representación Proporcional	En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes.
15 Concejalías de Mayoría Relativa, y 7 Regidurías de Representación Proporcional	En los municipios que tengan más de trescientos mil habitantes.

De la tabla anterior, se desprende que las minorías no representan un contrapeso real al interior de los Cabildos, precisamente por las diferencias en el número de concejalías asignadas a los contendientes en la elección municipal, las cuales no representan posibilidades reales de contrarrestar por medio de su voto los acuerdos que se tomen, particularmente aquellos que tengan algún vicio que los aleje del marco de la legalidad y la constitucionalidad.

Por lo tanto, resulta necesario dotar a los concejales que constituyen minorías de mecanismos que les permitan vigilar la toma de decisiones que son votadas por la mayoría de integrantes del Cabildo; lo anterior tomando en consideración que los acuerdos del Cabildo, a pesar de ser tomados por la mayoría de sus integrantes en un ejercicio de auténtica democracia representativa de los habitantes del municipio, no están exentos de presentar contradicciones con el texto constitucional.

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Dichas contradicciones, difícilmente se podrán advertir, analizar su viabilidad y en su caso subsanarse cuando provienen de las de las minorías, pues al encontrarse en un acuerdo tomado por la mayoría de los integrantes del cabildo se tendrá como aprobado a pesar de atentar contra el estado de derecho que debe prevalecer en todos los órdenes de gobierno.

TERCERO.- Consciente de este panorama y tomando en cuenta que todos los concejales son autoridades obligadas a emitir sus actos con estricto apego al marco legal, evitar a toda costa actuaciones contrarias a la legalidad y constitucionalidad, así como vigilar el correcto cumplimiento de la legislación, se propone crear la acción de revisión municipal; entendida esta como un instrumento procesal para la defensa de las minorías representadas en el cabildo del Ayuntamiento ante los acuerdos de mayoría, cuando esta mayoría violenta la Constitución local.

Para este punto, es necesario retomar dos principios que sustentan a este medio de control constitucional:

1. Supremacía constitucional

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.”

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Sirve también de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”³

Por lo anterior, se puede concluir que el régimen municipal, atendiendo al principio de supremacía constitucional, deberá ajustar todas sus actuaciones a lo que indica la

³ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1011/1011667.pdf>

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Constitución Local pues de lo contrario esa actuación estará viciada de origen y no podrá surtir efectos jurídicos sino hasta que subsane esa discrepancia.

2. El control constitucional

La defensa de la constitución en nuestro país se realiza a través de los llamados medios de control constitucional o garantías constitucionales, los cuales permiten que los sujetos legitimados para iniciarlos limiten e impidan los abusos del poder para preservar el orden jurídico y garantizar que nada contravenga al texto contitucional que por jerarquía constituye la norma superior en nuestro sistema jurídico.

Para garantizar la eficacia directa de este principio, es necesario analizar la conformidad de la ley o acto a la Constitución, aplicarla para la determinación de situaciones jurídicas, e interpretar el ordenamiento o acto conforme a ella.

Estos dos principios, son precisamente los que podrán plantear los concejales a través de acción de revisión municipal cuando adviertan una posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general, emitida por el Cabildo con alguna disposición contemplada en la Constitución local.

CUARTO.- Bajo esta tesitura, el hecho de que la acción de revisión municipal se reconozca en la constitución como una garnatía constitucional y el planteamiento sea resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, garantiza que un poder perito en materia de impartición de justicia sea el que conozca del caso, y en un segundo momento el que dicte una sentencia la cuál tiene efectos vinculantes e incluso puede ser ejecutada a través de los propios mecanismos que la ley reglamentaria reconoce.

Por lo expuesto se considera viable la reforma al artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Ley Reglamentaria del apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con tal propósito se expone el siguiente cuadro comparativo:

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Texto actual	Texto propuesto
El artículo 106 no establece una fracción VII.	<p>Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>(...)</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p>(...)</p> <p>VII.- Substanciar la acción de revisión municipal</p> <p>(...)</p>
LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:</p> <p>I.- Las controversias constitucionales;</p> <p>II.- Las acciones de inconstitucionalidad;</p> <p>III.- Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local;</p> <p>IV.- Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el</p>	<p>ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:</p> <p>I.- Las controversias constitucionales;</p> <p>II.- Las acciones de inconstitucionalidad;</p> <p>III.- Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local;</p> <p>IV.- Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación;</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

Congreso previo a su promulgación y publicación; V.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y VI.- Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.	V.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y VI.- Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución. VII.- La acción de revisión municipal
--	--

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PRIMERO: Se reforma el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

(...)

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

I.- Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,

(...)

II.- Conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

(...)

III.- Conocer de las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley. Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;

IV.- Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;

V.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

VI.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.

VII.- Substanciar la acción de revisión municipal

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:

- I.- Las controversias constitucionales;
- II.- Las acciones de inconstitucionalidad;

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

III.- Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local;

IV.- Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación;

V.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y

VI.- Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.

VII.- La acción de revisión constitucional

TERCERO: Se adiciona el Título Octavo a la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**TÍTULO OCTAVO
DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN MUNICIPAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 163.- El ejercicio de la Acción de Revisión Municipal, tendrá por objeto plantear la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general, emitida por el Cabildo con alguna disposición contemplada en la Constitución local.

ARTÍCULO 164.- Para los efectos de este título se entenderá por:

- 1) "Cabildo": es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

- 2) "Municipio": es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 165.- La Acción de Revisión Municipal podrá ser promovida por el equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo, del que haya emanado el acto o la disposición impugnada.

ARTÍCULO 166.- Las demandas o promociones de término, relativas a la Acción de Revisión Municipal, podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o ante el servidor público y domicilio designados para ello.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

ARTÍCULO 167.- Se consideran partes en la Acción de Revisión Municipal, las siguientes:

- I. El actor, que será el treinta y tres por ciento o más de los regidores miembros del Cabildo que haya emitido el acto o disposición de carácter general impugnado;
- II. La autoridad responsable, que será el Cabildo que en su conformación de regidores hubiere emitido el acto o disposición general reclamada; y
- III. El Fiscal General del Estado, en los términos del artículo 174 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 168.- La Acción de Revisión Municipal, será improcedente en los casos siguientes:

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

- I. Contra actos o disposiciones generales sobre las que existan impugnaciones de otra índole pendientes de resolver, siempre que exista identidad de partes del acto reclamando y de los conceptos de invalidez;
- II. Cuando hayan cesado los efectos del acto o disposición general que se reclame;
- III. Cuando la demanda se presente fuera del término concedido para promoverla;
- IV. Cuando no esté firmada cuando menos por el treinta y tres por ciento de los regidores que integran el Cabildo, cuyo acto se reclame; y
- V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia, deberán examinarse de oficio por el Magistrado o por el Pleno; pudiendo ser invocadas además por cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 169.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Cuando durante el trámite aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos, apareciera plenamente demostrado que no existe el acto o disposición materia de la controversia o cuando no se probare su existencia; y
- IV. Cuando el demandado declare dejar sin efecto el acto o disposición materia de la controversia.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 170.- El término para ejercitar la Acción de Revisión Municipal, será de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectúe el acto o entre en vigor la disposición que se reclame. Si el último día del término fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el día hábil siguiente.

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

ARTÍCULO 171.- La demanda por la que se ejercita la Acción de Revisión Municipal deberá contener:

- I. Los nombres, cargos y firmas de los promoventes;
- II. El Cabildo demandado y su domicilio;
- III. El acto o disposición cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del acto o disposición general reclamados.

ARTÍCULO 172.- La parte accionante, en su escrito inicial, deberá designar un representante común, quien fungirá como tal, durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste, con las facultades de representación que en derecho correspondan. Si no se designare representante común, el Magistrado lo hará de oficio.

El representante común, podrá designar mandatario; abogado patrono o procurador, en términos de lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, respectivamente, los que contarán con las facultades conferidas en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 173.- La demanda deberá presentarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuyo Magistrado Presidente al recibirla, la turnará a un Magistrado que tendrá el carácter de instructor, que se encargará de analizar que la demanda reúna los requisitos a que se refiere el artículo 171 de esta Ley y le dará el trámite correspondiente, hasta ponerlo en estado de resolución. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, autorizará y dará fe de las actuaciones del Magistrado Instructor y éste se auxiliará para el cumplimiento de sus atribuciones, del personal con funciones jurisdiccionales del propio Tribunal.

En caso de que la demanda sea oscura o irregular, se requerirá a los promoventes para que en el término de tres días hábiles a partir de la notificación la corrijan o aclaren; en

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

caso de que aquellos no atiendan el requerimiento o se actualice notoriamente cualquier causal de improcedencia, se tendrá por no interpuesta la acción de que se trate y se desechará la demanda.

ARTÍCULO 174.- Una vez que se hayan satisfecho los requerimientos o de reunir la demanda los requisitos exigidos, de no existir causa manifiesta de improcedencia, se admitirá, ordenándose emplazar y correr traslado al Cabildo cuyo acto se reclame, y se le requerirá para que rinda un informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación respectiva. Asimismo, deberá darse vista al Fiscal General del Estado, para que manifieste dentro del plazo señalado lo que a su representación social corresponda. Al desahogar la vista, el Fiscal General podrá argumentar en pro o en contra de la acción promovida; así como, hacer valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, interponer los recursos y velar por el debido cumplimiento de las sentencias.

El Cabildo respectivo al rendir el informe solicitado, expresará las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez del acto o norma general impugnada o la improcedencia de la acción acompañando, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El auto que admite la acción, no dará lugar a la suspensión del acto reclamado.

CAPÍTULO II DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 175.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho.

Serán desechadas de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la acción o no influyan en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 176.- El ofrecimiento y desahogo de pruebas se sujetará al procedimiento siguiente:

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

- I. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en una audiencia que se señalará para tal efecto, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado;
- II. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, deberán anunciarse por lo menos siete días antes de la fecha de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho;
- III. Al anunciarse la prueba pericial, el Magistrado de que se trate, designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Tribunal deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- IV. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al Magistrado que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, a petición de parte, se hará uso de los medios de apremio; y
- V. En todo tiempo, el Magistrado podrá acordar el desahogo de pruebas para mejor proveer. Asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTÍCULO 177.- La audiencia señalada en los artículos anteriores, se efectuará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluyó el fijado para rendirse el informe respectivo y se celebrará con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos presentados por escrito de las partes.

**CAPÍTULO III
DE LAS SENTENCIAS**

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

ARTÍCULO 178.- Efectuada la audiencia señalada en el artículo anterior, el Magistrado propondrá, dentro del término de quince días, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de sentencia para la resolución final del asunto.

ARTÍCULO 179.- La sentencia deberá contener:

- I. La fecha en que se dicte, el lugar y el nombre del las partes;
- II. La fijación breve y precisa de la norma general o acto objeto de la acción, así como la apreciación de las pruebas, rendidas por las partes;
- III. Los preceptos legales que fundamenten el fallo;
- IV. Las consideraciones que motiven el sentido del mismo, así como, los preceptos que en su caso se estimen violados;
- V. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando se declare la invalidez del acto o disposición general reclamados, sus efectos deberán extenderse a los actos que dependan de la misma;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. En su caso, el término en el que se deberá dar cumplimiento al fallo respectivo.

ARTÍCULO 180.- Dictada la sentencia, se ordenará su notificación a las partes y cuando declare la invalidez del acto o disposición general de que se trate, se ordenará, además, su inserción en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 181.- La parte condenada informará en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, acompañando las pruebas pertinentes, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Tribunal, que requiera a la parte obligada para que de inmediato dé cumplimiento a la misma e informe lo conducente en el término que se le fije para ello. En caso contrario, se deberá proceder al cumplimiento forzoso, así como a denunciar ante las autoridades competentes la rebeldía, para la aplicación de las sanciones administrativas, políticas, penales o civiles que resultaren.

ARTÍCULO 182.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución, por lo que el Presidente del Tribunal, queda facultado para dictar todas las providencias que estime necesarias hasta que quede cumplimentado el fallo respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 183.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la acción o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el Magistrado que corresponda al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 21 de esta ley;
- IV. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen pruebas;
- V. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno; y
- VI. En los demás casos que señale esta ley.

ARTÍCULO 184.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación y en el deberán expresarse agravios y

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

acompañarse pruebas.

ARTÍCULO 185.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien ordenará al Magistrado Instructor suspender el procedimiento y correr traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente del Tribunal turnará según corresponda los autos a otro Magistrado, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal en la próxima sesión.

ARTÍCULO 186.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO VI
DE LA QUEJA**

ARTÍCULO 187.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la autoridad responsable, cuando a pesar de haberse agotado lo previsto en la fracción IV, del artículo 176 de esta Ley, se niegue a expedir constancias de las actuaciones que tengan relación con la Acción de Revisión Municipal, para ser ofrecidas como pruebas en el procedimiento respectivo; y
- II. Contra la autoridad responsable, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

ARTÍCULO 188.- El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado Instructor hasta en tanto se falle la Acción de Revisión Municipal, en lo principal; y
- II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 35, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los veinte días siguientes al de la

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que el afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

ARTÍCULO 189.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de veinte a cien veces la Unidad de Medida y Actulización.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, se fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes, a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnará el expediente a un Magistrado Instructor para que formule el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 190.- El Pleno del Tribunal de encontrar fundado el recurso de queja, determinará en su resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 187, que la autoridad responsable, deberá remitir las constancias que le fueron solicitadas y además la sancionará con multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actulización; y
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 187, proveerá lo necesario para el inmediato y debido cumplimiento, y además la sancionará con multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actulización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalan, Oaxaca, a 22 de enero de 2019.

ATENTAMENTE



DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena

